Señor,
JUEZ SÉPTIMO (07) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

RADICADO:	**11001333500720150092 5**
DEMANDANTE:	**MARIA GISELA CESPEDES**
DEMANDADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**
ASUNTO:	**RECURSO APELACIÓN CONTRA AUTO QUE MODIFICA LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**
PROCESO:	**EJECUTIVO**

ALBERTO PULIDO RODRÍGUEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre y representación de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, entidad pública del orden nacional, identificada con el NIT 900.373.913-4 con domicilio en la ciudad de Bogotá, de conformidad con el poder general otorgado mediante escritura pública 1675 del 16 de marzo de 2016 por el Doctor CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO, en calidad de Director Jurídico y Apoderado Judicial de la Entidad por medio del presente escrito procedo a presentar **RECURSO DE APELACIÓN**, en contra del auto que modifica la liquidación del crédito, notificado el 18 de agosto de 2021, de conformidad con la normatividad procesal vigente, y con fundamento en lo siguiente:

En primer lugar, se debe manifestar que no se acompaña la liquidación por la que el despacho aprueba el valor indicado en el numeral primero de la parte resolutiva, no obstante, como se ha venido manifestando a lo largo del proceso, el valor que fue aprobado por el Despacho no atiende los criterios establecidos en el Decreto 2469 de 2015, en consonancia con lo establecido en las Circulares 10 y 12 de 2014 emitidas por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Así mismo, deben tenerse en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Consulta del Consejo de Estado, que al pronunciarse sobre este punto particular manifestó lo siguiente:

> *"La tasa de mora aplicable para créditos judicialmente reconocidos en sentencias condenatorias y conciliaciones debidamente aprobadas por la jurisdicción es la vigente al momento en que se incurre en mora en el pago de las obligaciones dinerarias derivadas de aquellas.*
>
> *En consecuencia, cuando una entidad estatal deba dar cumplimiento a una sentencia proferida o conciliación aprobada con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (julio 2 de 2012), pero cuya demanda fue interpuesta con anterioridad a esta, debe liquidar el pago con intereses moratorios, de acuerdo con las disposiciones de la Ley 1437 de 2011. Igualmente, si el incumplimiento de la referida obligación se inicia antes del tránsito de legislación y se prolonga durante la vigencia de la nueva ley, la pena, esto es, el pago de intereses moratorios, deberá imponerse y liquidarse por separado lo correspondiente a una y otra ley".*

Por otro lado, Con la resolución RDP 000225 del 08 de enero de 2019 y la resolución RDP 010928 del 05 de mayo de 2020 se procedió a cumplimiento a la providencia de fecha 24 de febrero de 2017, proferida dentro del proceso ejecutivo No. 2015-925, por el Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, y en consecuencia se ordena el pago a favor de la Señora MARIA GISELA SERRANO CESPEDES ya identificada, de la suma de $40.999.061.32, y la suma de $ 7.870.367,24 por concepto de intereses moratorios. Para una suma de $ 48.869.428,56 Estos pagos ya fueron efectuaron como se muestra en la siguiente imagen:

CONCEPTO	TIPO	INTERESES	COSTAS	CILIACIO	OTROS	VOLUCI	RDP	Fecha RDP	SFO	FECHA SFO	Fecha en Financiera	ESTADO GESTIÓN
INTERESES	EJECUTIVO	$ 40.999.061,32					10928	5/05/2020	SFO 0002164	24/11/2020	7/05/2020	PAGADO
INTERESES	EJECUTIVO	$ 7.870.367,24					225	8/01/2019	SFO 0002041	20/11/2020	22/03/2019	PAGADO

Para proyectar la liquidación se tuvieron en cuenta los lineamientos fijados por la entidad que se exponen a continuación:

Los intereses se calculan, sobre las mesadas indexadas causadas hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia declarativa, y el periodo de cálculo va de la ejecutoria hasta la fecha efectiva de pago, habida cuenta de las interrupciones por periodos muertos, según la normatividad que se detallará enseguida. No se calculan intereses en el mes que se incluye en nómina, porque se considera que no se causan, dados los tiempos establecidos para el reporte y pago de la nómina.

El procedimiento del cálculo tiene en cuenta lo siguiente:

Fórmula General: Capital * Tasa de Usura o DTF diaria * Días Calendario del Mes.

En donde:

Capital: Suma fija que corresponde al valor de las mesadas, o diferencias de mesadas, con su respectiva indexación (si procede), acumuladas hasta la fecha de ejecutoria. Las mesadas o diferencias de mesadas posteriores a la fecha de ejecutoria no constituyen capital para efectos del cálculo de intereses moratorios.

Tasa de Usura diaria: Corresponde a la tasa de usura (interés bancario corriente * 1.5), vigente a cada periodo (mes) liquidado, la cual se convierte de efectiva anual a diaria nominal por medio de la siguiente formula:

((1+USURA) ^ (1 / días del año)) – 1

Se toman años de 365 o 366 días.

Días calendario del Mes: Los días no se estiman contablemente, sino en el número exacto que tiene cada mes del año, sea 28, 29, 30 o 31 días.

Se debe tener presente que se pagarán, en los casos del Artículo 177 del CCA o 192 del C.P.A.C.A., los primeros seis (6) o tres (3) meses, según corresponda de intereses, pero para continuar generando los mismos el peticionario o su apoderado deberán allegar la totalidad

de documentos requeridos para la liquidación del fallo, motivo por el cual en caso de ser allegados por un ente externo o por los abogados de la entidad, no se procederá a reanudar el pago de intereses, pagándose únicamente los primeros seis (6) o tres (3) meses, según corresponda.

METODOLOGÍA UNIDAD:

La tasa que se debe aplicar es la de usura diaria cuyo cálculo es como sigue:

Usura Diaria = ((1+Usura) ^ (1/días del año)) – 1

Donde Usura = Es la tasa de interés bancario corriente multiplicada por el factor 1.5.

En relación, con el período de causación de los intereses, como quiera que la ejecutante mediante escrito del 24 de agosto de 2009, solicitó el cumplimiento de los fallos objeto de ejecución , es decir, dentro de los 6 meses a que refería el C.C.A., se causaron completos desde el día siguiente a la ejecutoria de las Sentencias, que lo fue el 1 de julio de 2009 , teniéndose entonces, desde el día 2 de julio de 2009, día siguiente a la ejecutoria de las Sentencias, y hasta el mes anterior al de inclusión en nómina, que como cita la liquidación de la UGPP, fue en septiembre de 2011, por tanto sería hasta el 31 de agosto de 2011 , así:

INTERESES MORATORIOS							
PERIODO		No	RESOL.	%	% DIARIA	VALOR	INTERÉS
DE	HASTA	días	No	CORRIENTE	MORA	CAPITAL*	MORA
2-jul-09	31-jul-09	30	937	18,65%	0,06760%	$57.569.640,59	$1.167.550,70
1-ago-09	31-ago-09	31	937	18,65%	0,06760%	$57.569.640,59	$1.206.469,05
1-sep-09	30-sep-09	30	937	18,65%	0,06760%	$57.569.640,59	$1.167.550,70
1-oct-09	31-oct-09	31	937	17,28%	0,06316%	$57.569.640,59	$1.127.265,74
1-nov-09	30-nov-09	30	937	17,28%	0,06316%	$57.569.640,59	$1.090.902,33
1-dic-09	31-dic-09	31	937	17,28%	0,06316%	$57.569.640,59	$1.127.265,74
1-ene-10	31-ene-10	31	2039	16,14%	0,05942%	$57.569.640,59	$1.060.370,45
1-feb-10	28-feb-10	28	2039	16,14%	0,05942%	$57.569.640,59	$957.753,95
1-mar-10	31-mar-10	31	2039	16,14%	0,05942%	$57.569.640,59	$1.060.370,45
1-abr-10	30-abr-10	30	699	15,31%	0,05665%	$57.569.640,59	$978.470,00
1-may-10	31-may-10	31	699	15,31%	0,05665%	$57.569.640,59	$1.011.085,67
1-jun-10	30-jun-10	30	699	15,31%	0,05665%	$57.569.640,59	$978.470,00
1-jul-10	31-jul-10	31	1311	14,94%	0,05541%	$57.569.640,59	$988.954,77
1-ago-10	31-ago-10	31	1311	14,94%	0,05541%	$57.569.640,59	$988.954,77
1-sep-10	30-sep-10	30	1311	14,94%	0,05541%	$57.569.640,59	$957.053,01
1-oct-10	31-oct-10	31	1920	14,21%	0,05295%	$57.569.640,59	$944.996,10
1-nov-10	30-nov-10	30	1920	14,21%	0,05295%	$57.569.640,59	$914.512,36
1-dic-10	31-dic-10	31	1920	14,21%	0,05295%	$57.569.640,59	$944.996,10
1-ene-11	31-ene-11	31	2476	15,61%	0,05766%	$57.569.640,59	$1.028.956,64
1-feb-11	28-feb-11	28	2476	15,61%	0,05766%	$57.569.640,59	$929.380,19
1-mar-11	31-mar-11	31	2476	15,61%	0,05766%	$57.569.640,59	$1.028.956,64
1-abr-11	30-abr-11	30	487	17,69%	0,06450%	$57.569.640,59	$1.113.970,92
1-may-11	31-may-11	31	487	17,69%	0,06450%	$57.569.640,59	$1.151.103,28
1-jun-11	30-jun-11	30	487	17,69%	0,06450%	$57.569.640,59	$1.113.970,92
1-jul-11	31-jul-11	31	1047	18,63%	0,06754%	$57.569.640,59	$1.205.321,95
1-ago-11	**31-ago-11**	31	1047	18,63%	0,06754%	$57.569.640,59	$1.205.321,95
				Total Intereses Moratorios			**$27.449.974,36**

Por tanto, y atendiendo a que el juez corrige un error cuando se percata que se está cometiendo, para no seguir incurriendo en el mismo, más aún cuando están comprometidos recursos públicos, impartiendo aprobación a la liquidación, al encontrarse ajustada a lo legalmente ordenado en las Sentencias base de ejecución, y previsto en los pronunciamientos ya señalados. De esta manera, la liquidación del crédito arroja a favor de la ejecutante, señora MARÍA GISELA SERRANO CÉSPEDES, un total de VEINTISIETE MILLONES

CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS ($27.449.974,36).

Conforme lo anteriormente expuesto, es claro que mi representada no tiene obligación pendiente de pago, por lo cual solicito respetuosamente se revoque el auto en cuestión y se de por terminado el presente proceso.

Del Señor Juez,

ALBERTO PULIDO RODRÍGUEZ
C.C. No. 79.325.927 de Bogotá
T.P. No. 56.352 del Consejo Superior de la Judicatura.

Proyectó: NCL

Señor
JUEZ SEPTIMO (07) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

Ref.	Proceso Ejecutivo No. 11001 33 35 007 2015 00925 00
Demandante	MARIA GISELA SERRANO CESPEDES
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION ESPECIAL – UGPP.

JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA, en calidad de apoderado de la parte ejecutante, mediante el presente escrito, comedidamente manifiesto que interpongo *Recurso de Reposición en subsidio de Apelación* contra la providencia calendada 17 de agosto del 2021 qué deja sin efectos una providencia y aprueba la liquidación de crédito.

"Resulta obligatorio hacer la presente salvedad, en consideración a que, en el presente proceso ejecutivo, ya obra ejecutoria del auto que aprueba la liquidación final del crédito; es decir, en la práctica el proceso en cuanto hace a los trámites judiciales de fondo ya está terminado, situación que de igual manera en la práctica haría tránsito a cosa juzgada, sin embargo, haremos uso de la herramienta procesal para controvertir la actuación indebida que aquí se cuestiona".

Argumenta el despacho que advierte un error el cual debe proceder a subsanarlo, decide dejar sin efectos el auto del 24 de febrero de 2017, por el cual aprobó la liquidación de crédito, y como fundamento de ello, cita una serie de sentencias, del Honorable Consejo de Estado, a lo cual me permito hacer las siguientes precisiones:

Replica:

Es de anotar que de conformidad a la Ley 1564 de 2012, por el cual se expide el Código General del Proceso, en su artículo 42 indica los deberes del juez, en el que se destaca el numeral 12:

> *Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez:*
>
> ***12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.*** *(Negrilla y subrayado nuestro).*

Tal como lo indica el despacho en la providencia recurrida, el auto del 24 de febrero de 2017, modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, y se le impartió aprobación a la REALIZADA POR EL DESPACHO EN ESTE MOMENTO, por el valor de $48.869.428,56, DECISIÓN CONTRA LA CUAL NO SE FORMULÓ RECURSO ALGUNO.

Queda claro entonces que el juez, sí goza del deber jurídico de realizar el control de legalidad, ***pero una vez agotada cada etapa del proceso, situación que ha debido hacerse al momento y en la etapa de aprobación del crédito del caso que nos ocupa****, y no en estos momentos dentro de un proceso terminado, porque la norma no contempla que el mentado control de legalidad se pueda hacer al terminar el proceso más aun cuando ya cobró firmeza, tanto el auto de mandamiento ejecutivo por el valor demandado, y a la vez cobró firmeza el auto que aprueba la liquidación final del crédito; luego entonces la interpretación sesgada de la norma dada por el despacho, tratando de hacer control de legalidad a lo indebido no debe prosperar en esta oportunidad, más aun observando que este despacho aprobó en debida forma la liquidación hecha por él mismo.*

Cabe anotar que el despacho, sustenta su decisión en la providencia de 31 de julio de 2019, con ponencia de la Honorable Consejera, Dra. Sandra Lisset Ibarra, en la que dispone a subrayar y pone en negrilla, lo indicado en el numeral ***"iv) Debe ser aprobada por el juez, quien podrá aprobarla o modificarla, según lo que aparezca probado en el proceso",*** (Negrilla y subrayado del texto original) sin embargo, a renglón seguido dice, **"y allí mismo, se deberá resolver cualquier objeción que se haya presentado oportunamente contra la propuesta de liquidación allegada por alguna de la partes, y;"** (Negrilla y subrayado propio) precisión que el despacho no resalta, ni subraya como relevante, pero a la final sirve para justificar que la providencia que aprobó la liquidación de crédito en el 2019, no fue objeto de recurso alguno por las partes.

Señor juez, la providencia citada por el despacho es concreta en el numeral atrás referenciado, así: "CUALQUIER OBJECIÓN QUE SE HAYA PRESENTADO OPORTUNAMENTE" (...); luego entonces en esta etapa del proceso no puede hablarse de liquidación, aprobaciones, de objeciones, ni mucho menos de control de legalidad, porque estamos frente a un proceso terminado, advirtiendo que lo único que falta es que la entidad demandad cancela la condena.

Así mismo, el despacho cita una sentencia del 2018 de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", Consejero Ponente, Dr. Rafael Francisco Suarez Vargas, sin embargo, es de anotar que ambas sentencias que argumenta el despacho para sustentar su decisión, fueron proferidas con posterioridad de la notificación de la providencia que aprobó la liquidación de crédito en el 2017, la cual es objeto de revocatoria por el despacho, por ende no puede ahora sustentar la revocatoria del mismo bajo el amparo de sentencias o providencias proferidas con posterioridad.

Pretende el despacho igualmente de manera retroactiva e indebida en materia laboral, hacer valer unos pronunciamientos jurisprudenciales que al momento del curso del presente juicio ejecutivo, no hacían parte del mundo jurídico ni de la jurisprudencia aplicable en el momento.

Al respecto, es pertinente también verificar el artículo 32 del Código General del Proceso, el cual también dispone:

> *"Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."*

Por lo expuesto, es preciso indicar que el despacho en la providencia objeto de recurso vulnera el principio de preclusión de las etapas procesales, al pretender ahora "subsanar" revocando una providencia que no fue objeto de recurso años atrás, cuando en su momento debió cumplir con el control de legalidad que lo reviste.

Adicionalmente me permito traer a colación jurisprudencia constitucional referenciada al margen, en la cual se expresa: que dentro de las subreglas de derecho dictadas por la jurisprudencia para revocar autos ilegales, expresa que ***"se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo"***[1], no obstante no existe un término expreso de días, semanas o meses para llevar a cabo tal rectificación o revocatoria, debiéndose analizar la relación de inmediatez para cada caso particular y concreto, pero no es permisible que el despacho deje pasar más de CUATRO AÑOS, desde que quedo ejecutoriado el auto que pretende ahora revocar, vulnerando el presupuesto de inmediatez en el sub judice, habida cuenta que tanto el auto presuntamente ilegal y el que lo pretende revocar o lo rectificó, NO fueron sucedáneos en el tiempo y menos dentro de la misma etapa procesal, pues como ya se indicó entre el uno y el otro han pasado exactamente **4 años, 5 meses, y 23 días.**

Se concluye entonces, que ante la aprobación de la liquidación de crédito por parte del despacho se sigue la secuencia lógica del proceso y su normal curso. Adicionalmente, no puede perderse de vista que entre los dos autos mencionados, el despacho profirió CUATRO autos adicionales, el primero notificado el 04 de abril de 2017, por el cual ordena expedir copias auténticas; el segundo auto notificado el 04 de mayo de 2018, por el cual pone en conocimiento documentales aportados por la contraparte; el tercer auto notificado el 02 de agosto de 2018, por el cual el despacho requiere a la UGPP y el cuarto auto notificado el 07 de julio de 2020, por el cual el despacho requiere nuevamente a la UGPP; lo que significa que el despacho continuó con el proceso en curso y no advirtió error alguno entonces, por lo que se hace extraño que ahora dice advertir un presunto error y pretenda subsanarlo revocando una providencia notificada en el 2019, cuando posterior a ella ha venido profiriendo providencias. Tuvo CUATROS oportunidades procesales cercanas a la fecha del auto cuestionado, en las cuales guardo silencio frente a la inmediatez de dicho control que habla la Corte Constitucional.

---

[1] T-1274 de 2005

Por último, es de informar al despacho que el 14 de julio de 2017, se presentó ante la entidad demandada UGPP, solicitud de cumplimiento al fallo, de las ordenes impartidas por el Despacho y como consecuencia de ello, la UGPP, expidió la resolución RDP 010928 del 5 de mayo de 2020, por la cual dice da cabal cumplimiento al fallo y ordena el pago de intereses moratorios por $40.999.061,32, sin embargo es de anotar que el despacho aprobó la liquidación de crédito por la suma de $48.869.428,56 en la providencia calendada 24 de febrero de 2017, así mismo a órdenes del despacho y del presente proceso está a disposición un depósito judicial que constituyó la UGPP, y que el suscrito apoderado desde febrero del presente año ha venido solicitando su entrega, sin conocer con exactitud su valor.

PETICION ESPECIAL

En consideración a las razones precedentes, comedidamente solicito del Despacho se revoque la providencia recurrida, y en consecuencia se deje incólume la providencia del 24 de febrero de 2017, por la cual se impartió aprobación de la liquidación de crédito realizada por el Despacho en ese momento.

Se ordene la entrega de los títulos de depósito judicial que se encuentra en ese juzgado con destino al presente aquí referencia.

Del Señor Juez,

JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA
C.C. No. 19.456.810 de Bogotá
T.P. No. 41.146 del C.S.J.
3251_B / G.L